



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	INCIDENTE DESACATO
INCIDENTISTA	LUCILA LÓPEZ NOREÑA
INCIDENTADA	EPS RED VITAL UNIÓN TEMPORAL
RADICADO	05001 40 03 024 2021 01222 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Se decide la Consulta ordenada por el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, respecto de la sanción impuesta al señor **JORGE LUÍS ROCHA PATERNINA** en su calidad de Representante Legal de **EPS RED VITAL UNIÓN TEMPORAL**, por desacato a sentencia de tutela, dentro del trámite incidental promovido por la accionante **LUCILA LÓPEZ NOREÑA**.

I. ANTECEDENTES

La señora **LUCILA LÓPEZ NOREÑA** promovió acción de tutela en contra de **EPS RED VITALUNIÓN TEMPORAL**, la que fuera resuelta mediante sentencia 8 de octubre de 2021, mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales invocados, disponiendo:

"(...) **PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la vida digna, a la dignidad humana y a la seguridad social invocados por LUCILA LÓPEZ NOREÑA vulnerados por la EPS RED VITAL UNIÓN TEMPORAL conforme a lo expuesto en renglones antecedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el tratamiento integral a la señora LUCILA LÓPEZ NOREÑA (C.C. 32'401.804) respecto a las patologías denominadas "HIPERTENSIÓN ARTERIAL y DISLIPIDEMIA", entendiéndose como tal consulta médica general y especializada, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc., conforme a lo explicitado en precedencia, y a cargo de la EPS RED VITAL UNIÓN TEMPORAL. (...)

Mediante escrito fechado el 20 de octubre de 2021 (PDF 01), la actora solicitó apertura a incidente de desacato por incumplimiento al referido fallo de tutela.

En virtud de lo anterior, y a través de auto calendado 21 de octubre de 2021 (PDF 02), el juzgado de conocimiento requirió de manera previa al señor Jorge Luís Rocha Paternina en su calidad de Representante Legal de EPS Red Vital Unión Temporal, para que rindiera informe en relación con el acatamiento a la orden impartida en el fallo de tutela referido.

En respuesta, el incidentado informó mediante escrito del 25 de octubre de 2021 que la accionante se encontraba en estado “retirado” como beneficiaria del señor Iván Zuleta Jaramillo, ya que éste falleció y por lo tanto ya no ostenta vínculo con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y la IPS primería Sumimedical S.A.S. sede Estadio.

A continuación, el juzgado de conocimiento en providencia del 26 de octubre de 2021 (PDF 10) dispuso la apertura al incidente de desacato al encontrar que para ese momento la accionada no había dado cumplimiento al fallo de tutela del 8 de octubre de 2021, y por lo mismo, concedió al incidentado el término de tres días para que se pronunciara al respecto y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer; decisión que le fue debidamente notificada (PDF 11).

Pese a lo anterior, el Doctor Jorge Luís Rocha Paternina guardó silencio, lo que condujo a que se definiera el trámite incidental con sanción del día 2 de noviembre de 2021 consistente en multa dineraria de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional. La anterior decisión fue debidamente notificada (PDF 13).

Por lo expuesto, se procede a decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 que: *"la persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones*

penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Por su parte, el artículo 9° del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente: “Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda”.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T - 465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si

la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. **En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato. (Negrilla fuera de texto).**

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que el único argumento aducido por señor Jorge Luís Rocha Paternina como contradicción a la solicitud de apertura de desacato en su contra, es el referente a que la accionante se encuentra en estado “retirado” como beneficiaria del señor Iván Zuleta Jaramillo, ya que éste falleció y por lo tanto el vínculo que sostenían con la entidad que representa el incidentado ya no se encuentra vigente.

Sobre tal argumento es preciso señalar que el mismo fue objeto de análisis en el fallo de tutela del que se denuncia desacato, oportunidad en la que el a quo sostuvo textualmente:

“(…) en virtud del principio de continuidad no puede imponérsele a la parte accionante una barrera de acceso a la salud, pues ello, implicaría someter sus derechos a un factor netamente económico, máxime que las atenciones que requieren se derivan de los diagnósticos de HIPERTENSIÓN ARTERIAL y DISLIPIDEMIA, por lo que, no es viable admitir que la EPS RED VITAL UNIÓN TEMPORAL se desentienda del tratamiento en curso de la paciente LÓPEZ NOREÑA (...).

Así las cosas, se hace necesaria la intervención del juez constitucional, para que, esta situación cese, por lo tanto, y valorando el comportamiento ejercido por la entidad accionada EPS RED VITAL UNIÓN TEMPORAL que pone en evidencia las dificultades en que ha quedado la actora para materializar su derecho fundamental a la salud; de manera que, en procura de evitar que se preste una atención deficiente, y que, no permita que se continúe con el mejoramiento de su estado de salud, se hace necesario conceder la pretensión relativa al tratamiento integral ÚNICAMENTE de sus diagnósticos HIPERTENSIÓN ARTERIAL y DISLIPIDEMIA (PDF 02, Fl. 28), y en virtud del principio de continuidad. (...)

Lo anterior significa que no es de recibo la respuesta dada por el incidentado para excusar el no cumplimiento del fallo de tutela tantas veces referido, máxime teniendo en cuenta que las órdenes médicas que arrió la accionante con la solicitud de apertura a incidente de desacato se relacionan directamente con el tratamiento que debe recibir para los padecimientos de Hipertensión Arterial y Dislipidemia, que fueron favorecidos con tratamiento integral por la *a quo*.

Así, revisada la actuación cumplida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, este Despacho concluye que la sanción impuesta mediante el trámite de desacato se ciñó al procedimiento dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y que el funcionario acusado de incumplir con lo ordenado en el fallo de tutela fue debidamente vinculado, contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, además se acreditó la responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden de amparo descrita, a tal punto que a la fecha no se ha obtenido su cumplimiento, pese a que ha sido debidamente notificado del trámite incidental derivado de la sentencia de tutela dictada en favor de la señora Lucila López Noreña, de donde, cabe dar aplicación a la premisas normativas estudiadas y confirmar como en efecto se hará la sanción impuesta.

Así, en relación con las razones que soportaron la declaratoria de incursión en desacato y la consecuencial sanción, vale precisar que, con todo y haberse requerido al funcionario competente para cumplir el fallo, esto es, al señor **JORGE LUÍS ROCHA PATERNINA** en su calidad de Representante Legal de **EPS RED VITAL UNIÓN TEMPORAL**, para que diera cumplimiento al fallo, esta oportunidad no fue aprovechada por aquel, de manera que, como responsable del cumplimiento del fallo, no logró desvirtuar el incumplimiento denunciado, por lo que se hace imperiosa la confirmación de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato a sentencia de tutela impuesta al señor **JORGE LUÍS ROCHA PATERNINA** en su calidad de Representante

Legal de **EPS RED VITAL UNIÓN TEMPORAL**, mediante providencia del 2 de noviembre de 2021, por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>182</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>10 de noviembre de 2021</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92fff310f13e1821c48588d1e686e965ec33c09e73b05ad7d7e9967140fa91b0
Documento generado en 09/11/2021 04:14:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>